

Señores:

JUEZ ADMINDITRATIVO DE POPAYAN- CAUCA (O.R)

E.S.D.



REFERENCIA: DEMANDA ADMINISTRATIVA - MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- CONTRA LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD DE MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA Y OTROS.

JULIO SOLANO ZAMBRANO, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio profesional conocidos en la Carrera 10 No.7-73, de la ciudad de Popayán, cel.: 312-2882324, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 10.526.490 expedida en Popayán, Cauca, Tarjeta Profesional de abogado número 113.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio actuando como mandatario judicial del señor **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** (afectado material directo), identificado con la cedula de ciudadanía Número 10.692.185 expedida en Patía El Bordo, Cauca, y de todos su grupo familiar y parientes, como cabeza del grupo de accionantes, los cuales los relacionare en el acápite siguiente, conforme a los memoriales- poderes especiales que me han sido conferidos, respetuosamente, me permito formular **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA CONTRA LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, representadas legalmente por el señor Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, **LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representadas legalmente por El Fiscal General de la Nación, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda.

1 -INTEGRACION DE LAS PARTES

Las partes están integradas así:

1.1 Accionantes:

MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA, (afectado material e inmaterial directo) identificado con la cedula de ciudadanía Número 10.692.185 expedida en Patía El Bordo, Cauca; **ESCILDA TRIANA MEDINA** identificada con la cedula de ciudadanía Número 25.586.101 expedida en Patía El Bordo, Cauca (madre biológica de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA); **DELIA MARGARITA TRIANA** identificada con la cedula de ciudadanía número 25.587.872 expedida en Patía El Bordo, Cauca, (hermana consanguínea de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA); **MIGUEL ALEJANDRO VALENCIA MELLIZO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.059.910.046 expedida en Patía El Bordo, Cauca (hijo consanguíneo de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA), **LUSMILA VALENCIA TRIANA** identificada con la cedula de ciudadanía número

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

66.823.263 expedida en Cali Valle,(hermana consanguínea de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA); **LUZ ARIELA VALENCIA DE NAVARRO** identificada con la cedula de ciudadanía número 31.848.830 expedida en Cali Valle,(hermana consanguínea de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA);**JULIA EDITH BURBANO** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.912.771 expedida en Cali, Valle,(compañera permanente de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA); **LUCY VALENCIA TRIANA** identificada con la cedula de ciudadanía número 34.566.399 expedida en Popayán, Cauca, (hermana consanguínea de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA); **EDUARDO VALENCIA TRIANA** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.691.710 expedida en Patía- El Bordo, Cauca, (hermano consanguínea de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA); **MARIA NELLY VALENCIA FERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 31.246.888 expedida en Cali, Valle, (hermana consanguínea de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA); **ESPERANZA MOTTA GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía número 31.573.017 expedida en Cali, Valle, quien actúa en representación de su hija **SANDRA VIVIANA VALENCIA MOTTA** identificada con tarjeta de identidad número 97082605570 expedida en Cali, Valle por ser esta menor de edad, quien a su vez es la hija biológica de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA.



1.2- LA PARTE DEMANDADA ESTA INTEGRADA ASÍ:

1.2.1-LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL.

1.2.2- LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

II-HECHOS:

1. **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA**, (afectado material e inmaterial directo) identificado con la cedula de ciudadanía número 10.692.185 expedida en Patía- El Bordo, Cauca, fue capturado el día 02 de junio del año 2013 por personal uniformado de La Policía Nacional momento en que este se movilizaba en compañía de Alexander Angulo Rengifo y Miguel Velasco Caicedo, en un vehículo automotor clase camioneta marca Mazda, línea cilindraje B2000, modelo 1989, color azul bahama, servicio particular, carrocería tipo estacas, placa CRA051, de propiedad del primero de los prenombrados, transportando 02 semovientes consistentes en ganado vacuno provenientes de la vereda Versalles (boquirroto) cuya captura se produjo a escasos metros de la carretera panamericana en dirección norte- sur por voz de alerta por parte del señor José **Alirio Vélez Ríos** quien había informado que dicho ganado lo habían extraído de la finca de su propiedad sin previa autorización del mismo.
2. Como consecuencia de la captura por el hecho narrado precedentemente el día 03 de junio de 2013 se realizaron las audiencias concentradas de legalización de captura, imputación fáctica y jurídica por el delito de hurto agravado y he imposición de medida de

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario actuando como Juez de Control de Garantías el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca Dr. **FERNANDO ALBERTO CALDERON ADRADA** y como Fiscal el Dr. **AUGUSTO RAMIREZ SULUAGA** Fiscal Local 001 de Mercaderes, Cauca, en turno de disponibilidad.

3. Como consecuencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario el señor **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** permaneció privado de su libertad desde el día 02 de junio de 2013 hasta el día 25 de junio del año 2013 permaneciendo privado de su libertad por espacio de cincuenta y cuatro (54) días.
4. Desde las audiencias concentradas realizadas el 03 de junio de 2013 el señor **MIGUEL VELASCO CAICEDO** manifestó ser el único autor de la conducta punible del hurto del ganado vacuno allanándose a los cargos, manifestando además, que tanto el propietario del vehículo señor **ALEXANDER ANGULO RENGIFO** como **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** no tenían ninguna participación en la comisión de la conducta punible del hurto del ganado vacuno porque al conductor de dicho vehículo lo había contratado para el transporte de dichos semovientes al cual le había manifestado que eran de su propiedad y que el mayordomo de dicha finca al servicio de **ALIRIO VELEZ** era quien había recogido el ganado y se lo había entregado. Así mismo, que **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** era la persona quien en su condición de moto taxista lo había llevado hasta la casa de habitación del propietario del vehículo precisamente para que le hiciera el transporte de los semovientes y que le había solicitado que este le acompañara para ayudarlo a subir el ganado al vehículo automotor, razón por la cual se allanó a los cargos en la audiencia de imputación.
5. No obstante las manifestaciones de responsabilidad y como único autor de la conducta punible conforme las manifestaciones del señor **MIGUEL VELASCO CAICEDO**, por petición del señor Fiscal, el Juez de Control de Garantías impuso medida de aseguramiento contra **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** por el solo hecho de que este registraba antecedentes penales y, no impuso medida de aseguramiento de detención preventiva a las otras dos (2) personas que fueron capturados por los mismos hechos en la fecha de marras.
6. En el transcurso de la investigación en interrogatorio realizado a **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** y **ALEXANDER ANGULO RENGIFO** fueron coincidente en reafirmar las manifestaciones realizadas por **MIGUEL VELASCO CAICEDO** cuando rompió silencio y fue interrogado en la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento.
7. El día 04 del mes de junio del año 2013 ante la notaria Única de Patía El Bordo Cauca se recepcionó en declaración juramentada al señor **MIGUEL VELASCO CAICEDO** quien fue claro en manifestar circunstancias de modo tiempo y lugar como sucedieron los hechos, precisando que **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** no tenía

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

conocimiento de la conducta punible que el mismo declarante había materializado. Así mismo, la señora **YOLANDA MONDRAGON** compañera permanente del señor **ALIRIO VELEZ RIOS**, al igual que éste comparecieron al despacho de la Fiscalía Local de El Bordo cauca a aclarar la denuncia formulada por la tentativa de hurto del ganado de propiedad de estos, donde afirman que tanto **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** como **ALEXANDER ANGULO RENGIFO** no tuvieron ninguna participación en el hurto tentado de los semovientes. Sin embargo, el señor **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** debió permanecer privado injustamente de su libertad en establecimiento carcelario por espacio de 54 días.

8. Para la fecha de la captura de **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** este laboraba como mecánico de motos y de viernes a domingo días feriados y festivos realizaba actividades como moto taxista devengando por esas actividades en promedio de un salario mínimo legal mensual, y la privación de su libertad le trajo como consecuencia la imposibilidad de poder laborar y ayudar a la manutención de su familia dado que, vivía bajo un mismo techo con su señora madre, hijos, hermanos y su compañera permanente **JULIA EDITH BURBANO**.
9. El hecho de ser privado de la libertad a **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** por la supuesta conducta punible de hurto de ganado vacuno le trajo consigo el rechazo de clientes y amigos lo que le imposibilitó conseguir trabajo después de que recuperó su libertad porque para pagar la defensa contractual, la ayuda económica a su familia y los gastos que genera dentro del establecimiento carcelario en los cuales incluye elementos de aseo de uso personal y la compra de algunos alimentos complementarios a los suministrados por el INPEC entre otros, tuvo que vender la herramienta de trabajo y la motocicleta con la cual laboraba como moto taxista, y la readaptación social que por más de 35 semanas debió estar vacante sin percibir dinero alguno.
10. El haber sido privado de la libertad a **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA**, como es natural al encontrarse recluido en centro carcelario, trajo consigo, angustia, tristeza, desesperación, congoja, sufrimiento, que se traducen en daños morales, afectando otros derecho de no ser tratado con dignidad humana, viviendo el hacinamiento carcelario. Sufrimiento que también vivió su señora madre **ESCILDA TRIANA MEDINA** persona de avanzada edad, a su compañera permanente **JULIA EDITH BURBANO** a sus hijos **MIGUEL ALEJANDRO VALENCIA MELLIZO, SANDRA VIVIANA VALENCIA MOTA** a sus hermanos **MARIA NELLY VALENCIA FERNANDEZ, LUCI VALENCIA TRIANA, DELIA MARGARITA TRIANA, LUZ ARIELA VALENCIA DE NAVARRO, LUZ MILA VALENCIA TRIANA, EDUARDO VALENCIA TRIANA** quienes también padecieron indirectamente los rigores carcelarios al ver a su pariente consanguíneo y por afinidad privado injustamente de su libertad por una conducta punible que no

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

cometió; situación que fue hecha pública generando en la sociedad rechazo, repudio, aislamiento y comentarios constantes sobre todo en un pueblo donde la mayor parte de la gente se conoce y se comunican entre sí.

11. La medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario hizo que **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** fuera separado de su familia se puso en tela de juicio su presunción de inocencia, le afectó su libre desarrollo de su personalidad, se le afectó el derecho al trabajo y lo que es más su derecho de libre locomoción entre otros derechos constitucional y convencionalmente protegidos.
12. Para el ejercicio de su derecho de defensa técnica la señora **Delia Margarita Triana** en su condición de hermana consanguínea de **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** debió contratar a un abogado de confianza por lo cual pagó la suma de cinco millones (\$5.000.000.00) de pesos al abogado **JULIO SOLANO ZAMBRANO**, generando de esta forma detrimento al patrimonio económico de aquella, carga que no estaba obligada a soportar de no ser como realmente lo fue el proceso penal que se adelantó en contra de su pariente prenombrado.
13. El proceso penal promovido contra **Miguel Ángel Valencia Triana, Alexander Angulo Rengifo y Miguel Velasco Caicedo** inicialmente la Fiscalía General de la Nación le asignó el SPOA **19- 452-60-00619-2013-00133** y bajo este radicado se legalizó el procedimiento de captura, imputación contra todos ellos, e imposición de (**medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario contra el primero** y por ruptura procesal por haber aceptado cargos desde la audiencia de imputación el último de los precitados (**MIGUEL VELASCO CAICEDO**) los dos primeros fueron procesados penalmente con el **C.U.I 19-532-60-00000-2014-00002**
14. **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA**, me confirió poder especial para promover la presente acción de demanda el día 16 de mayo de 2014. No obstante, fue victimado con arma de fuego causándole la muerte el día 10 del mes de julio del año 2014. Y como quiera que a pesar de existir herederos determinados, es posible que existan otros hasta ahora no conocidos, por lo que de resultar declaradas administrativamente responsables las entidades convocadas y condenadas a indemnizar y/o compensar los daños causados a quien en vida fue privado de su libertad objeto de esta convocatoria, la herencia se debe diferir a quien en proceso civil de sucesión intestada demuestre su legitimación en la causa por activa para acceder a ese derecho.
15. - La audiencia de Conciliación se materializó el díadel mes.....de 2016, sin que las entidades para ese entonces convocadas hubieran propuesto alguna fórmula de conciliación

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

siendo declarada fracasada. Por tanto, quedo agotado este requisito de procedibilidad.

16. El grupo familiar de **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA**, todos ellos me han conferido poder para representarlos en la presente demanda, por lo que solicito se me reconozca personería para actuar.

III- DEMANDA:

Declárese administrativa y patrimonialmente responsable y en consecuencia condénese a **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACION RAMA JUDICIA- DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL** al pago de los perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante), daños morales, daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos; y otros que resulten por los daños antijurídicos causados con relación de causalidad entre la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL** como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** en relación al proceso penal que se adelantó en su contra que culminó bajo el radicado **C.U.I. 19-532-60-00000-2014-00002** y a cada uno de los miembros conformantes de su grupo familiar. Medida de aseguramiento que no era necesaria ni cumplió los requisitos como principios de proporcionalidad y razonabilidad acorde con los lineamientos trazados por la honorable Corte Constitucional, en especial la sentencia C- 774 del 2001, C 1198 de 2008, entre otras. Igualmente desconociendo las normas del derecho internacional contenidos en los artículos 1 y 3 de la declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos Humanos; y el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Ibidem con el Artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por tratarse del derecho de la libertad que es inherente a su naturaleza humana, derecho más importante después del derecho a la vida, reconocido en el Artículo 28 de la Carta Política de 1991, derecho y garantía contenido en el Artículo 2 y 295 de la ley 906 de 2004 siendo el derecho a la libertad la regla general contrario a su limitación por ser la excepción que en el presente caso se aplicó a la inversa, cuando si se quería que compareciera al proceso y de ser el caso cumpliera la pena de ser condenado, por cuanto a demás no habían medios de prueba para deformar o visorarse que estando en la libertad podía obstruir la justicia y atentar contra las víctimas; medida de aseguramiento impuesta sin ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales y supraconstitucionales que en el presente caso, para imponer dicha medida privativa de la libertad se hizo un test de proporcionalidad de manera somera cuando le era exigible al operador judicial como Juez Constitucional de control de Garantías, hacer un análisis más estricto en donde por tratarse del derecho a la libertad de esta persona humana, por ser un derecho fundamental debió primar sobre los derechos de la colectividad supuestamente puestos en peligro cuando hasta ese momento procesal no existían medios de

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

conocimiento que real y efectivamente podía poner en peligro el bien jurídico protegido del patrimonio económico, desconociendo con ese actuar de la judicatura los estándares constitucionales del derecho interno e internacionales de obligatorio acatamiento acorde con los Artículos 93 y 94 de nuestra Carta Superior, toda vez que, dicha medida impuesta contrarió la aplicación del principio de la proporcionalidad por ser un principio general del derecho, que en un sentido amplio obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el equilibrio entre los intereses en conflicto. Por tanto, le era exigible el reconocimiento del derecho a la libertad, primando sobre los demás por tratarse de una persona humana, cuyo medio utilizado so pretexto de proteger a la comunidad y a la sociedad misma, sacrificó el derecho individual de libertad de **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA**, por no haberse realizado una ponderación de valores donde el derecho individual debió triunfar sobre el interés colectivo supuestamente puesto en peligro; cuando si al parecer el Juez Constitucional de Control de Garantías hubiera considerado la imposición de la medida de aseguramiento para que se cumpliera los fines contenidos en el Artículo 296 de la Ley 906 de 2004, este estatuto procesal contempla una gama de medidas menos aflictivas al derecho de la libertad. Pero no obstante, el Juez de Control de Garantías, optó por imponer la medida más restrictiva como lo fue la privación de la libertad, desconociendo en forma arbitraria y desproporcionada que el indiciado estaba cobijado con el Derecho y como garantía de respeto a su libertad personal y de la presunción de inocencia. Derechos superiores contenidos en el artículo 29 de la Carta Política de Colombia, y de los estándares internacionales aquí precitados; no obstante que fueron tres(3) los capturados y sólo a éste le impuso la medida restrictiva de la libertad por el solo hecho de haber tenido en el pasado un antecedente penal que incluso, ya había prescrito por pena cumplida, vulnerando de esta forma, por pedimento del señor Fiscal en turno de disponibilidad Local de Mercaderes, Cauca, el Juez Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías- de esa misma municipalidad, el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 constitucional, máxime que el señor **MIGUEL VELAZCO CAICEDO** quien fue el que lo contrató para que le hiciera una carrera en motocicleta hasta conseguir un automotor para el transporte de los semovientes, en las audiencias concentradas manifestó ser éste el único autor de dicha conducta punible y no aquel que su actuar solo fue el de ejercitar una labor únicamente como moto-taxista. Sin embargo, se lo cobijó con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, constituyéndose la misma en privación injusta de la libertad que se corroboró cuando el mismo ente Fiscal a través de su operador solicitó la terminación anticipada del proceso a través del mecanismo jurídico de la preclusión. Es por ello, que las entidades demandadas tienen correspondencia de causalidad entre el daño inferido a esta persona humana y a todo su grupo familiar a los cuales se les causó daños anti jurídicos de diferente naturaleza los cuales se tazan así:

1-POR PERJUICIOS MORALES:

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

1.1-PÁGUESE a herederos de **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** (*quien fuera afectado material e inmaterial directo*): **CIEN (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** equivalentes a: **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS..... (\$ 34.472.700.00)**

SUBTOTAL: TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS..... (\$ 34.472.700.00)

1.2-PÁGUESE A LOS HIJOS DE MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA: **MIGUEL ALEJANDRO VALENCIA MELLIZO** y **SANDRA VIVIANA VALENCIA MOTTA** *para cada uno*: **CIEN (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** equivalentes a: **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS..... (\$ 34.472.700.00)**

SUBTOTAL: PÁGUESE A LOS HIJOS DE MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA: SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS para cada uno.....(\$68.945.400.00)

1.3-PAGUESE A LA SEÑORA: **ESCILDA TRIANA MEDINA** en su condición de madre biológica de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA, **CIEN (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** que equivalen a **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS..... (\$ 34.472.700.00)**

SUBTOTAL: TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS..... (\$ 34.472.700.00)

1.4-PAGUESE a la compañera permanente de (MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA): **JULIA EDITH BURBANO**, **CIEN (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** equivalentes a: **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS..... (\$ 34.472.700.00)**

SUBTOTAL: TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS..... (\$ 34.472.700.00)

1.5-PAGUESE a los hermanos de (MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA): **DELIA MARGARITA TRIANA**, **LUZMILA VALENCIA TRIANA**, **LUZ ARIELA VALENCIA DE NAVARRO**, **LUCY VALENCIA TRIANA**, **EDUARDO VALENCIA TRIANA**, **MARIA NELLY VALENCIA FERNANDEZ**, a cada uno de ellos: **CINCUENTA (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** equivalente a: **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS..... (\$ 17.236.350.00)**

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

SUBTOTAL: páguese a todos los hermanos de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA el equivalente a: **CIENTOTRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS PESOS..... (\$ 103.418.100.00)**



SUBTOTAL. Páguese por todos los daños morales causados a todo el grupo familiar de **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** la suma de: **DOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEICIENTOS PESOS.....(\$ 275.781.600.00).**

Lo anterior, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en reiteradas providencias ha expresado lo siguiente:

“La Sala de Sección aprovecha esta oportunidad para advertir la necesidad de unificar criterios a fin de propender por un trato igualitario en punto de reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en los supuestos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, a partir de una fórmula objetiva para determinar los montos indemnizatorios reconocidos en esta tipología de perjuicios.

Lo anterior, debido a la problemática que se ha suscitado en la jurisprudencia de las Subsecciones por la utilización de metodologías diferentes para la tasación de los perjuicios inmateriales.

De otro lado, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado sección tercera, en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa .situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad¹[35]; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades ²[36], al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad.

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario

¹[35] Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

²[36] Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.

Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio."

En efecto, páguese por este perjuicio lo aquí solicitado o en su defecto, el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado, en razón del dolor, la pena, el escarnio público, la afectación moral que ocasionaron el hecho de encontrarse procesado, afectando también a toda su familia, y por ello, víctimas de un acto judicial arbitrario como lo fue primeramente, la retención injusta, de la libertad, también a órdenes de un operador de la rama Judicial, acaecida u originada por la

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

***"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en
procura de Justicia real y efectiva".***

arbitrariedad de la Nación- Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, en el proceder para con el actor que fue privado de su libre locomoción, que dio lugar a la detención injusta de la libertad; procesándolo e investigándolo por la conducta punible de hurto agravado y del cual fue víctima directa, cuando desde el inicio de la investigación, en especial, al momento en que fue retenido y se solicitó la, legalización de la captura por el operador de la Fiscalía General de la Nación en ese preciso momento no debió legalizarse y desatender lo peticionado por ese funcionario, toda vez que al aprehendido solo conducía la motocicleta en condición de moto-taxista sin tener ninguna participación en la conducta punible investigada por tanto, no debió imputársele la conducta punible por la que posteriormente, en la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento se decretó el internamiento en centro de reclusión carcelaria. Pues desde la primera audiencia de legalización de captura se debió aplicar el principio universal y rector del IN DUBIO PRO REO, y no privar de la libertad para luego investigar como sucedió en el caso de **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA**, causándole zozobra, angustia, aflicción y sufrimiento a él y toda su familia.

En relación a esta clase de daño antijurídico como perjuicio moral, El Consejo de Estado en sentencia de 13 de marzo de 2013, expresó lo siguiente:

“La sala considera importante señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, en casos de detención domiciliaria o en establecimientos carcelarios, se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la persona que fue privada injustamente de su libertad.”(Sentencia del 11 de julio de 2012. M.P.Dr.Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp.23.688.

Y sobre la tasación de los mismos, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, los consideró: *“(Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sentencia de 24 de febrero de 2013, M.P.Carlos H. Jaramillo Delgado. Exp.2007-00115-0.*

“Indican tales criterios, que los perjuicios morales se presumen respecto del directo afectado o privado injustamente de la libertad, y respecto de sus familiares más cercanos, según las suficientes reglas que sobre el punto ha decantado la misma jurisprudencia. La tasación del monto que se reconoce por perjuicio moral, es decir de carácter compensatoria, y se hace por parte del juez, teniendo en cuenta, en términos generales, la intensidad del perjuicio, siendo que para mayor intensidad se reconoce el monto máximo de 100 SMLM.)

“En aplicación de esos criterios, la Sala encuentra razonable reconocer a favor de YIRA BOLAÑOS ARTURO, la suma de 85 SMLM por concepto de perjuicios morales, si se tiene en cuenta que el monto máximo se reconoce en casos de intensidad extrema del perjuicio - muerte, lesiones, privaciones

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

de la libertad por largo tiempo-, mientras que la privación de la libertad del actor se prolongó durante 16 meses y 8 días, en los cuales se presume lo embargaron sentimientos de congoja y angustia, sin que concurren otros criterios que impongan un monto mayor por este concepto.."

Lo anterior, teniendo como precedente jurisprudencial, la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, fechada el 14 de marzo de 2002, expediente 12076 y la sentencia, del 20 de febrero de 2008, expediente 15980, de esa misma colegiatura, igualmente, la sentencia del 14 de mayo de 2002, .con radicación 16932 del Consejo de Estado Sección Tercera, en cuya parte motiva precisó " Si bien no existen en el proceso pruebas directas sobre la acusación de este tipo de daños a los actores, por presunción de hombre, la regla de la experiencia indican que la imposición y ejecución de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, máxime si se tiene encuentra que es injusta, sumado al hecho de que esta no contó con el beneficio de libertad condicional, por ser evidente que la internación de una persona en un centro carcelario de suyo, genera angustia y sufrimiento moral, pues, como es apenas natural y obvio, por regla general este tipo de hechos no son precisamente fuente de alegría, gozo o regocijo espiritual; por el contrario, por corta que sea su duración en el tiempo, causan perturbación emocional y desasosiego, en razón de privar a la persona de un derecho fundamental y consustancial al hombre, como es la libertad."

Sobre el particular, resulta ilustrativa la siguiente valoración del Tribunal Superior Español, expuesta en sentencia del 30 de junio de 1999.

"A cualquier le suena un grave perjuicio moral, el consiguiente desprestigio social, y la ruptura con el entorno que la prisión comporta, además de la angustia, ansiedad, inseguridad, inquietud, frustración, fastidio, irritación o terror que suele conllevar. Así mismo, las circunstancias de edad, salud, conducta cívica, hechos imputados, antecedentes penales o carcelarios, tiene relevancia para una eventual individualización de las consecuencias con el consiguiente reflejo en la cuantía de la compensación económica de aquel".

Sobre la presunción del padecimiento de dichos perjuicios por los familiares del privado de la libertad, ha reiterado:

"Se pone de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en casos de detenidos en establecimiento carcelarios se presume el dolor moral. La angustia y la aflicción de la víctima directa del daño, por la privación de la libertad, de la misma manera que se presume dicho dolor respecto de sus seres queridos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la sala lo ha reconocido en otras oportunidades". Consejo de Estado, Sección Tercera del 08 de julio 2009, radicado número 16932.

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva".

Y sobre la tasación fijo la siguiente:

“Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de la evaluación del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria no reparatoria, sino simplemente compensatoria. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cuenta discrecionalidad que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.

No se trata, en efecto de una facultad arbitraria, por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquellas y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto el valor real de la indemnización”.

Y más adelante expuso:

*“Sin duda, la afirmación de la independencia del juez, implica la asunción, por parte de éste de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables. **Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de septiembre de 2001, radicación 1323-15646.**”*

Citas jurisprudenciales que realizaron los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Doctores CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, MOISES RODRIGUEZ PEREZ y CARMEN AMPARO PONCE DELGADO, en el proceso con expediente 2010-00330-00, siendo actor JULIO CESAR MUÑOZ Y OTROS, demandado Nación - Fiscalía General de la Nación, en acción de reparación directa que resulto condenada la Fiscalía General de la Nación”.

Igual valoración la realizó la Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en providencia del 03 de julio de 2015 en la sentencia 134 en expediente 190001-33-33-007-2013-00049-01 siendo actor SANDRA JAIR LUNA Y OTROS actuando como Magistrados los doctores DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, CARLOS H JARAMILLO DELGADO Y NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

2. POR PERJUICIOS MATERIALES:

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

2.1- DAÑO EMERGENTE:

Páguese a **DELIA MARGARITA TRIANA** la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de servicios profesionales pagados al abogado **JULIO SOLANO ZAMBRANO** quien fue el que ejercitó el derecho de defensa técnica de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA.

SUBTOTAL: CINCO MILLONES DE PESOS.....(\$5.000.000)

2.2- LUCRO CESANTE:

Páguese a herederos de **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** teniendo en cuenta que fue privado de la libertad el 02 de junio de 2013 hasta el día 25 de julio de 2013 al cual se lo cercenó de ejercitar el derecho de trabajo durante todo este periodo de tiempo que corresponden a 54 días en vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario sin percibir suma de dinero alguna toda vez que estaba en capacidad de laborar. Por consiguiente dejó de percibir el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente los cuales se tazan así:

2.2. Páguese a **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** la suma de: **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS(\$1.551.271.5)**

SUBTOTAL: UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS.....(\$1.551.271.5)

Que corresponden a 54 días que estuvo privado de su libertad.

2.3. Páguese por el espacio de tiempo que duró sin conseguir trabajo después de haber recuperado la libertad que equivalen a 35 semanas los cuales suman **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$7.540.903.12)**

SUBTOTAL LUCRO CESANTE acumulados: NUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS..... (\$9.092.174.62)

SUBTOTAL DAÑOS MATERIALES: CATORCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS.....(14.092.174.62).

Esta suma de dinero se calculó tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente a la presentación de la demanda que equivale a **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS.....(\$689.454.00)**, aumentado en un veinticinco por ciento (25%) que es igual a **CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCON CENTAVOS.....(\$172.363.5)**

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca
Celular: 312-2882324 - 310-4489860
“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

que corresponde a las prestaciones sociales. Quedando el salario mínimo en **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON CINCO CENTAVOS**.....(**\$861.817.5**).



Respecto al lucro cesante el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“Siguiendo la jurisprudencia contencioso administrativa, en estos casos en los que se logra establecer que una persona es productiva, pero los medios probatorios no dan cuenta precisa del monto del ingreso de la persona, el lucro cesante se liquida con la base en el salario mínimo legal mensual. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“esto le permite a la Sala tener certeza que la señora BOLAÑOS ARTURO, era productiva económicamente antes de ser privada de la libertad, por lo que ha de procederse al reconocimiento a su favor del lucro cesante, el cual se liquidará por el tiempo efectivo de privación de su libertad, esto es, 16 meses 8 días, comprendidos entre el 13 de enero del 2003 hasta el 21 de mayo de 2004, más el tiempo que se considera tardaría en conseguir empleo, correspondiente a 35 semanas. Sobre esto último, ha reiterado el Consejo de Estado:

“En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje(SENA), de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8.75 meses). “

(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp.13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.)

En esta liquidación no se aplicó la fórmula para actualizar el valor a la fecha de la ocurrencia del daño, sino que se tomó el valor del salario mínimo mensual actual, por lo que se debe aplicar la fórmula matemática establecida conforme la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO de ser más favorable para los convocantes.

Indexación al valor presente

$$Ra: \frac{Rh \times \text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

El salario mínimo equivalente a **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS**..... (**\$689.454,00**), aumentado en un veinticinco por ciento (25%) que es igual a **CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS**.....(**\$172.363.5**)

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

que corresponde a las prestaciones sociales. Quedando el salario mínimo en **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON CINCO CENTAVOS**.....(\$861.817.5).



3. DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS O CONVENCIONALES

3.1: Páguese a herederos de **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** el equivalente a **CIEN (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que suman: **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS**..... (**\$ 34.472.700.00**)

Valor que tenga a la fecha de la ejecutoria de la sentencia en que se condene a la Nación por el daño antijurídico que le causó a quien en vida se le afectó sus derechos constitucionales siendo diferidos a éste, a través de las entidades demandadas, y por haber perdido las oportunidades de seguir disfrutando normalmente de sus derechos por causa de la privación injusta de su libertad, soportar el rechazo de la sociedad por las imputaciones realizadas por la Fiscalía local de Mercaderes, Cauca delegado de la Fiscalía General de la Nación, y legalizadas por los operadores de la Rama Judicial.

SUBTOTAL: TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS..... (**\$ 34.472.700.00**)

En su defecto, páguese por este perjuicio, el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, por la afectación profunda de la vida familiar, ocupacional, personal y social, que se materializó en su vida de relación y existencia, ocasionada a esa persona humana como actor principal por haber sido él quien sufrió este daño antijurídico por el cual fue privado de su libertad personal. Por cuanto, esta situación ocasionó no solo la pérdida de oportunidades de trabajo sino también, la desconfianza, de amigos y vecinos, la dificultad que tuvo para readaptarse a la vida social y ejercitar libremente su profesión u oficio, afectándose su buen nombre, de no disponer la libertad de libre locomoción para desplazarse a donde bien quisiera, afectándose al libre desarrollo de su personalidad, se le separó de sus familia, de no estar permanentemente con su compañera permanente de recibir el amor las caricias mutuas que como marido y mujer en un hogar normal cotidianamente se manifiestan, al no estar al lado de sus señores padres, de ayudarlos, de socorrerlos, al no recibir el afecto de sus hermanos y hermanas, al no recibir el cariño que como cabeza de grupo se le cercenó durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, derechos fundamentales consagrado en la Constitución Política de Colombia. Trayendo como consecuencia la privación injusta de la libertad de que fue objeto este ciudadano colombiano por la petición del operador del fiscal local 002 de Mercaderes, Cauca, el operador de la Rama Judicial le causó este daño antijurídico a bienes constitucionalmente protegidos.

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

Es por ello, que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha reconocido éste daño manifestando lo siguiente: (...)... “Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (Situaciones a las que alude, expresamente, el D. 1260/70, Art. 4º), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona...” (Subrayas fuera de texto)³

No obstante, el concepto de daño a la vida de relación ha ido variando a través del desarrollo jurisprudencial tal como paso A CONSIGNARLO:

“En Relación a este daño, la Sala Tercera del Consejo de Estado, ha conceptualizado en sentencia de mayo 12 de 2014, exp.36.268; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

“Respecto de los Daños a bienes constitucionalmente protegidos⁴, denominado por el actor como “daño a la vida de relación, lo siguiente”:

“Este perjuicio se solicitó de la siguiente manera:

“2.2 PERJUICIO POR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION. Se reclama por este concepto para cada uno de los ilegalmente detenidos, señores Pablo Emilio Villada Valencia, Luis Guillermo Gallón Restrepo y Álvaro José Magón López, el equivalente en moneda nacional a cuatro mil (4.000) gramos de oro fino, al precio que se sirva certificar el Banco de la República.

En la demanda acumulada, igualmente fue materia de solicitud:

“2.2. PERJUICIO POR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION. Se reclama por este concepto para cada uno de los cónyuges ELIZABETH CADENA MORENO, MARTHA NIDIA MORALES y LUZ AYDA CORTES MONSALVE CARMONA de los señores Pablo Emilio Villada Valencia, Luis Guillermo Gallón Restrepo y Álvaro José Magón López, respectivamente, el equivalente en moneda nacional a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para cada una de ellas.”

Así mismo, en el libelo introductor se indicó que los señores sobre quienes recayó la detención, así como los miembros de su familia se vieron seriamente afectados

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 19 de 2000, expediente 11842, Magistrado Ponente Doctor Allier Hernández Enríquez

⁴ Se reiteran en este punto las consideraciones expuestas en forma reciente por la Subsección, en sentencia de mayo 12 de 2014, exp.36.268; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo el consejo de estado sala contencioso administrativo- sección tercera- subsección A- consejero ponente Hernán Andrade Rincón (E) Radicación numero:66001-23-31000-2001-00445-01(28543)- actor: Pablo Emilio Villada Valencia y otros: Demandado Rama Judicial-Fiscalía General de La Nación- Referencia: Apelación sentencia- acción de reparación directa- Bogotá D.C. 02 de Febrero de 2015.

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

en su honor, buen nombre, fidelidad conyugal, libertad de acción y autoridad paterna.

Al respecto se tiene que el aludido perjuicio ha sido objeto de estudio por la Sala en varias oportunidades; en efecto, en la sentencia del 19 de julio de 2000 se reformuló el concepto del perjuicio fisiológico por el de daño a la vida de relación⁵; más adelante, según lo refleja la sentencia proferida el 15 de agosto de 2007⁶, la Sala abandonó dicha denominación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia. Finalmente, la Sala cambió nuevamente la denominación de dicho perjuicio por el de daño a la salud, tal y como lo señaló mediante la providencia de 14 de septiembre de 2011⁷.

Así las cosas, al realizar la adaptación correspondiente a la comentada línea jurisprudencial, debe entenderse entonces que en cuanto la parte actora solicitó la indemnización por el “daño a la vida de relación”, ello encuadra perfectamente en lo que hoy la Jurisprudencia de esta misma Sala reconoce o identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos, los cuales evidentemente resultaron afectados con la medida impuesta a los señores demandantes Luis Guillermo Gallón Restrepo, Pablo Emilio Villada Valencia y Álvaro José Magón López. En el presente caso se encuentra que dicha vulneración se concretó en punto al artículo 42 de la Constitución Política el cual hace referencia a la familia, habida cuenta que durante el tiempo en que estuvieron privados del ejercicio de su derecho fundamental a la libertad, se perturbó esa integración con sus familiares.

Así mismo, al estar las víctimas directas del daño privados de su libertad, también se les afectó el libre desarrollo de su personalidad - otro bien constitucionalmente protegido-, por cuanto se le limitó la libertad general de hacer o no hacer lo que a bien considere dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo anterior, al encontrar e identificar los bienes constitucionalmente protegidos que resultaron afectados con la medida impuesta a los demandantes, se entiende configurado el daño que en la demanda se solicitó indemnizar, pues es una evidencia que el solo hecho de la privación de la libertad, los separó de la normalidad de sus vidas, de recibir el afecto continuo de su familia, de residir en la comodidad de sus viviendas, de desempeñar la actividad laboral a la que se dedicaban, todo ello por espacio de once meses.

En ese orden de ideas, la Sala reconocerá indemnización por dicho perjuicio en favor de los señores Luis Guillermo Gallón Restrepo, Pablo Emilio Villada Valencia

⁵ Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp. 11.842. M.P. Dr. Alier Hernández Sección Tercera.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG-385 de agosto 15 de 2007, actor: Antonio María Ordóñez Sandoval. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 14 de septiembre 2011, exp. 19031, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

y Álvaro José Magón López en la cuantía equivalente a 80 SMLMV para cada uno de ellos.”

TOTAL. Páguese por todos los daños antijurídicos causados a MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA y a todo su grupo familiar consistente en parientes consanguíneos y por afinidad la suma de: TRECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS.....(\$324.346.474.62.00).

- 1. Las sumas de dinero en que se condene a la Nación deberán ser indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde su causación hasta la fecha de pago.
- 2. Las sumas de dinero relacionadas anteriormente, como consecuencia de la condena a la Nación, devengarán los intereses moratorios señalados en las normas civiles, de comercio, administrativas y especiales relacionadas con la materia, desde la fecha de ejecutoria de la demanda.
- 3. Las entidades demandadas darán cumplimiento al pago de las sumas reconocidas dentro de los DIEZ (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que imponga la condena a las entidades demandadas.

IV-. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito fijar razonadamente la cuantía de la pretensión mayor acumulada, correspondiente a los perjuicios materiales:

A. 1- INDEMNIZACION POR LOS DAÑOS MATERIALES: CATORCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS.....(14.092.174.62).

Que corresponden al valor dinerario pagado por la defensa contractual, el dinero dejado de percibir por el daño causado al perjudicado material directo, durante 54 días que corresponden del día 02 de junio de 2013 hasta el día 25 de julio de 2013 que permaneció privado de la libertad en centro de reclusión carcelario **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** respectivamente incluido el valor de dinero dejado de percibir durante 8.75 semanas que permaneció sin conseguir trabajo, conforme lo ha establecido la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, teniendo como base el salario mínimo actual vigente con el incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales, equivalente a **OCHOCIENTOS**

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca
 Celular: 312-2882324 - 310-4489860
 “El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON CINCO CENTAVOS.....(\$861.817.5).



TOTAL DE LA PRETENSION COMO ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA: CATORCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS.....(14.092.174.62).

V- IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD

En este acápite para efectos de demostrar la imputación de responsabilidad en cabeza de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **por privación injusta de la libertad** de que fue objeto el ciudadano Colombiano **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** de condiciones personales y civiles conocido, a quien se le afectó su derecho fundamental de libre locomoción durante el espacio de tiempo comprendido entre el día 02 de junio de 2013 hasta el día 25 de julio de 2013 que fue cuando recuperó su libertad, en el proceso que terminó con radicado **C.U.I. 19-532-60-00000-2014-00002** haré referencia a los siguientes temas que a continuación desarrollaré.

Los hechos expuestos concisa y brevemente además, de violar el Bloque de Constitucionalidad compuesto por todo el abanico de Pactos, Protocolos y Convenios Internacionales ratificados por nuestro Estado Colombiano, en especial las normas contenidas en el Artículo 28 de la Carta Política, desarrollada en el Artículo 2, 295, 296, como normas rectoras de conformidad con la interpretación sistemática y teleológica, respecto de los dos (2) últimos artículos aquí en cita, los cuales el Legislador no los incluyo dentro de los primeros 26 Artículos del estatuto procesal – Ley 906 de 2004, pero por ser normas que consagran principios y como garantías que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen la libertad como derecho fundamental, al interior de la actuación procesal penal colombiana; siendo aplicable para el presente caso los artículos 1º y 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 7º de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 1º de la Declaración Americana de Derechos Humanos; artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de igual forma el artículo 5º del Convenio Europeo de Derechos Humanos Ibídem, con el artículo 17 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia penal (“Reglas de Mayorca”), en cuanto dispone esta última: “en relación con la adopción de las medidas administrativas de derechos, regirá el principio de proporcionalidad”, considerando en especial, la gravedad del hecho imputado, la sanción penal que pudiera corresponder y las consecuencias del medio coercitivo adoptado. Siendo el principio de proporcionalidad una garantía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el cual se plasmó en la legislación procesal penal colombiana, este principio como fuente obligada para la toma de decisión de la Privación de la libertad, dentro del acápite de lo excepcional, por eso las normas que se ocupan en

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

relación de este tema deben ser interpretadas como normas rectoras únicamente frente al tema de la libertad. Sin embargo, en el presente caso, los operadores judiciales, considerados como tal: el fiscal adscrito a la Fiscalía General de la Nación como funcionario de la misma, quien actuó en ese estadio procesal por estar en turno de disponibilidad, conjuntamente con el Juez de Control de Garantías titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca, quien impuso la medida coercitiva de la libertad, decretada en la correspondiente audiencia de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelaria, sin lugar a ningún beneficio o subrogado penal, peticionada exclusivamente por el fiscal de turno, quien hizo las correspondiente solicitudes, al señor Juez de control de garantías, con relación de causalidad entre todos ellos que limitaron el derecho fundamental de la libertad, hasta cuando el Señor Juez de conocimiento titular del Juzgado Promiscuo Municipal de El Bordo, Cauca, precluyó la investigación a **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA**, y en consecuencia, revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario decretando la libertad definitiva de esta persona humana, de nacionalidad colombiana, al encontrarlo no responsable de la conducta punible que le fue imputada en la audiencia preliminar correspondiente, posteriormente enrostrada en la audiencia de acusación y en el respectivo juicio oral, en la modalidad dolosa por hurto agravado, lo que originó daños antijurídicos conforme lo normado en el artículo 90 de la Constitución Política, ejusdem. con lo normado en el Artículo 65 y ante un posible error judicial acorde con los artículo 66 y Artículo 68 de la Ley Estatutaria 270 del 07 de Marzo de 1996, normas precitadas, que sirven de base para solicitar el reconocimiento y pago de todos los daños ocasionados a los demandados por LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en razón de haberse ocasionado un DAÑO ANTIJURÍDICO por el desconocimiento de una serie de garantías y derechos constitucionales contenidos en la Constitución política de Colombia, en las normas internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y en el código de procedimiento penal. Puesto que, en el proceso surtido en contra de **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA**, no se garantizó por parte de las entidades demandadas, una verdadera protección de los derechos fundamentales consagrados, en dichas normas anteriormente relacionadas.

El moderno constitucionalismo suministra un claro fundamento para la delineación de los fines del proceso penal de hoy, y por ello, en el caso colombiano, aparte del efecto vinculante del sistema de valores, principios y derechos contenidos en el texto Superior, concurren múltiples disposiciones constitucionales que indican la dirección que debe imprimírsele a la actuación penal.

Así: el artículo 2º de la Carta política, señala como fines esenciales del Estado, entre otros, la garantía de la efectividad de los principios, derechos

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

y deberes consagrados en la Constitución y el aseguramiento de un orden justo y dispone que las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades. El artículo 228 ibídem., ordena que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial sobre el procedimiento y el artículo 229 ibídem garantiza el derecho que tienen todas las personas a acceder a ella.

Igualmente, se ha violado el Art. 6 de la C.N. que determina que “los funcionarios públicos son responsables por la violación de la ley y por la omisión y extralimitación de sus funciones”.

Como fundamento jurídico de la presente acción invoco tal como lo reseñé precedentemente el art. 90 de la C.N. que preceptúa que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables derivados de las acciones u omisiones de las autoridades públicas la cual Invoco como normas de derecho que fundamentan nuestras pretensiones.

Así mismo, invoco como fundamentos de derecho del orden interno los artículos 1º, 2º, 6º, 21, 29 y 90 de la Constitución Política, artículos 65 al 68 de la Ley 270 de 1995, Principios de Dignidad Humana, Presunción de Inocencia, Defensa, Contradicción, Investigación Integral consagrados en nuestra Carta de Navegación Jurídica, y en los artículos 2º de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 1º de la Ley 1142 de 2.007; 2º, 3º, 7º, inciso primero y último del artículo 10º de la Ley 906 de 2.004, como normas rectoras de aplicación inmediata y no residual, art. 22, 25, 26 de este mismo estatuto procesal penal- Ley 906 de 2.004; sentencia de constitucionalidad C- 1198 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, en congruencia con el Bloque de Constitucionalidad, Art. 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8º, 10º, 11º-1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10º-1, 14º-2, 14º-3- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º -2f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

De este modo, del sistema de valores, principios y derechos contenidos en la Carta Superior y de las disposiciones del orden nacional e internacional de derechos humanos que se acaban de citar, se infiere como una de las finalidades preponderantes del proceso penal, la realización de los derechos sustanciales. Finalmente, la realización a favor de quienes intervienen en el proceso penal, de las garantías constitucionales de trascendencia procesal.

Como puede advertirse, entonces, han pasado los tiempos en que por ventura era legítima la barbarie de los tiempos de Médicis cuando por del rescripto soberano los condenados eran entregados para la anatomía, esto es, se entregaban a los hospitales para que fueran seccionados vivos

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

a fin de incrementar los estudios de medicina ⁸ y en donde el proceso penal se orientaba por propósitos simplemente vindicativos de tal manera que se asegurara el castigo del delincuente. Hoy se dirige a la realización de las normas de derecho sustancial, tanto las que procuran la condena de los responsables como las que disponen la absolución de los inocentes y a garantizar los derechos fundamentales de los intervinientes, pues el proceso penal ya no es una ritualidad vacía de contenido sino un escenario democrático en el que también se debe luchar por la realización de esos derechos.

De este modo el Derecho Penal es legítimo si se orienta a esas finalidades y deja de serlo si se desentiende de alguna de ellas. Por ello, no se realizan sus propósitos fundamentales si la condena del responsable de una conducta punible se logra desconociendo las garantías constitucionales que le amparan.

El proceso penal, junto con la política criminal del Estado y la dogmática penal, constituye uno de los espacios en los que más directamente incide el constitucionalismo. Ello es así, porque las garantías procesales dejaron de ser un, ámbito de configuración legislativa con escasas referencias a los textos superiores para asumir el carácter de derechos fundamentales. Ese viraje de las garantías procesales le imprimió una nueva naturaleza a la actuación penal, pues convirtió al proceso en un escenario democrático idóneo para la realización de los derechos fundamentales de trascendencia procesal, y ensanchó su horizonte de protección ya que, en virtud de la especial naturaleza que les asiste, su defensa ya no se puede procurar solo al interior del proceso penal, sino también, por fuera de él a través del amparo constitucional.

En ese marco, esto es, el constitucionalismo como ámbito de validez del proceso penal y la supeditación de la legitimidad de la actuación penal a la realización de las múltiples finalidades que de él se infieren, debe contextualizarse en este evento la responsabilidad administrativa y por consiguiente la reparación de los daños ocasionados no sólo a la víctima directa quien fue objeto de la privación material y efectiva injustamente de su libertad en el proceso penal precitado, al igual que a toda la red familiar que conforman el grupo de personas más allegados por consanguinidad y afinidad de **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** siendo todos ellos, también perjudicados y ante un posible **ERROR JUDICIAL**, siendo el primero la imputación jurídica objetiva que invoco como consecuencia de las actuaciones procesales del Juez de Control de Garantías el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca Dr. **FERNANDO ALBERTO CALDERON ADRADA** y del Fiscal el Dr. **AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA** Fiscal Local 001 de Mercaderes, Cauca en turno de disponibilidad, los dos primeros cometieron un probable **ERROR JUDICIAL**, al vincularlo al proceso, cuando primeramente, debieron

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

proteger y garantizar los derechos fundamentales del procesado y así evitar un daño antijurídico tanto al procesado mismo, como a la familia de éste, quienes también sufrieron las consecuencias jurídicas por la privación injusta de la libertad de esta persona humana por lo que, primeramente debieron investigar para privar de la libertad, si había razón para ello y de ser necesario haberle impuesto una medida de aseguramiento de la gama de especies contenidas en el estatuto procesal penal que regentó la actuación, y no actuar a la inversa, privar de la libertad para luego investigar, tal como realmente sucedió en el proceso penal adelantado contra ésta persona humana que en últimas, termino siendo víctima de las entidades Estatales que lo afectaron tanto en lo moral, material, a sus derechos de bienes Constitucionales y Convencionalmente protegidos, tal cual, como real y efectivamente sucedió, toda vez que, no hicieron un real y efectivo test de proporcionalidad cuando impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, cuando era obligatorio al juez penal municipal con funciones constitucionales de control de garantías, hacer una ponderación razonada de derechos y bienes jurídicos presuntamente en posibilidad de vulnerar. Derechos colectivos, comparados con el derecho individual del procesado consistente en la libertad de libre locomoción, conjuntamente con el otro derecho fundamental de presunción de inocencia contenido en el artículo 29 de la Carta Superior, ibídem con las normas internacionales de Derechos Humanos precedentemente aquí relacionados, cuando era exigible el operador judicial hacer una valoración ponderada de derechos en colisión de ese momento procesal primigenio de la actuación procesal penal, dando aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, idoneidad y de necesidad de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, debiendo primar el derecho a la libertad del mismo, y no como real y efectivamente sucedió, dando preferencia al interés estatal so pretexto de proteger derechos fundamentales colectivos cuando el principio y como el derecho de favor de libertatis era el que debió privilegiarse en favor del imputado de ese entonces, y no bajo supuestos de hechos de poner en riesgo derechos de la colectividad, en aparente detrimento y de riesgo de la sociedad, y de la comunidad misma, el operador judicial en ejercicio de sus funciones como juez constitucional de control de garantías motivó somera y escuetamente la decisión imponiendo medida cautelar de detención preventiva contra el acriminado, incurriendo en vicios de legalidad.

Es por ello, que el mismo legislador después de poner, modificar y quitar y volver a poner normas procesales conforme los estándares internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad conformantes del derecho interno penal colombiano, en armonía con las normas constitucionales contenidas en la Carta Magna, atendiendo la sentencia de constitucionalidad C 390 de Junio 26 de 2014, en el Artículo 1 de la ley 1760 del 06 de julio de 2015, adicionó dos párrafos al artículo 307 de la ley 906 de 2004 del siguiente tenor:

“(...)”

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

Parágrafo 2. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita, pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de las medidas de aseguramiento.

Así mismo en el artículo 2 de esta misma Ley procesal de efectos sustanciales adicionó un parágrafo al artículo 308 de la ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

Parágrafo. La calificación jurídica provisional contra el procesado no se hará, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de la obstrucción de la justicia, el peligro para la sociedad y de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca en proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configuran los requisitos para decretar las medidas de aseguramiento sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

Lo que significa que en vigencia de la ley 1453 de 2011 que estaba vigente al momento en que se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario contra **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA**, aun a pesar de no estar vigente esta nueva norma ritual procesal también le era exigible al juez de Control de Justicia hacer un real y efectivo test de ponderación conforme a los principios de proporcionalidad razonabilidad, ponderación y de necesidad de imposición de medida de aseguramiento sin desconocer los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional en las sentencias C 059 de 2010, C 144 de 2010 y C 1198 del 2008 precedente aún vigente acorde con las normas internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, precedentemente aquí relacionadas pero ello se omitió por parte del operador judicial que impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva de detención en centro carcelario la cual perduró hasta que se profirió fallo de sentencia absolutoria en favor de **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA**, decretando la libertad de este ex procesado.

Lo anterior, debe tenerse como fundamento para encontrar ajustado a derecho el daño antijurídico que le causó la Nación a **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA**, y a la familia de éste y parientes más cercanos, al privarlo injustamente de su libertad, siendo actor de ese error judicial, el Juez de Control de Garantías titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca Dr. **FERNANDO ALBERTO CALDERON ADRADA** y del Fiscal el Dr. **AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA** Fiscal Local 001 de Mercaderes, Cauca en turno de disponibilidad, los dos primeros cometieron un posible error judicial

prolongando la privación injusta de la libertad del procesado hasta el día 25 de julio del año 2013, que fue cuando el Señor Juez Primero Promiscuo Municipal de El Bordo Cauca, del Circuito Judicial de Patía, precluyó la investigación en favor del señor **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA**, por la

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

conducta punible de hurto agravado, por lo que fue imputado, acusado y llevado hasta la proximidad del juicio oral, después de un largo periodo de privación efectiva de la libertad de éste ciudadano, quien fue capturado el día 02 de junio de 2013 por personal uniformado de La Policía Nacional momento en que este se movilizaba en compañía de Alexander Angulo Rengifo y Miguel Velasco Caicedo, en un vehículo automotor clase camioneta marca Mazda, línea cilindraje B2000, modelo 1989, color azul bahama, servicio particular, carrocería tipo estacas, placa CRA051, de propiedad del primero de los prenombrados, transportando 02 semovientes consistentes en ganado vacuno provenientes de la vereda Versailles (boquirroto) cuya captura se produjo a escasos metros de la carretera panamericana en dirección- norte sur por voz de alerta por parte del señor José **Alirio Vélez Ríos** quien había manifestado que dicho ganado lo habían extraído de la finca de su propiedad sin previa autorización del mismo. Pero dejado en libertad, al encontrarlo no responsable de la conducta punible que le fue imputada en la audiencia preliminar correspondiente, posteriormente enrostrada en la audiencia de acusación y en el respectivo juicio oral, en la modalidad dolosa de hurto agravado. Esto fue lo que sucedió con éste y con todo su grupo familiar que lo integran. Aplicando el Régimen de responsabilidad objetiva.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo Contencioso Administrativo- SUBSECCION "B" proferida el 26 de noviembre de 2015 en el radicado **540012331000200200831-01**; expediente **40483**. Consejero Ponente el Dr. **DANILO BETANCOURTH**, en la parte motiva ordinal 12 .1 precisó: "El mismo criterio continúa aplicándose aun después de la derogatoria del Decreto 2700 de 1991 en su artículo 414, pero no como una aplicación ultractiva de este último, sino de los supuestos en él consagrados que, se entiende, derivan directamente del artículo 90 de la Constitución Política⁹. Al respecto se ha dicho:

"Es importante precisar que las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres supuestos es el objetivo,

inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación¹⁰.

⁹ En sentencia de 9 de junio de 2010, exp. 19.312, se dijo: "...la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa".

¹⁰ [3] "Sobre el particular, consultar la sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva".

En consecuencia, la Subsección no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.

Es decir, cuando se absuelve al procesado porque el hecho no existió, no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.

Lo anterior, lejos de suponer una aplicación ultractiva del derogado artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, implica el reconocimiento de que en esos supuestos resulta injustificado imponer al administrado la carga de acreditar que la administración pública incurrió en una falla del servicio. Por el contrario, la fuerza y contundencia de los motivos que generan la absolución en este tipo de circunstancias (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o el hecho no constituía conducta punible), refuerza la idea de que bajo esas premisas impera un esquema objetivo de responsabilidad en el que la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento no puede exonerarse del deber de reparar con la acreditación de que su comportamiento fue diligente o cuidadoso¹¹."

"12.2. Ahora bien, debe precisarse que la valoración de la sentencia penal absolutoria o su equivalente comporta la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 superior) en el entendido de que independientemente de las razones que se consignen en la providencia para justificar la decisión, ya sea con fundamento expreso de algunas de las causales establecidas en el art. 414 del Decreto 2700 de 1991, o del *in dubio pro reo*, conviene contrastar dicha providencia con las conclusiones a las que, tras la lectura atenta del expediente, se desprendan. **Es decir, corresponde verificar si la decisión absolutoria que se apoya en un *in dubio pro reo*, oculta una de las causales establecidas en el pluricitado artículo 414, o, en caso de ajustarse al derecho en mención, a cual de las modalidades descritas efectivamente obedece.** En ese sentido se ha sostenido¹²:

13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez".

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 19 de octubre 2011, exp. 1994-02193 (19151), C.P. Enrique Gil Botero.

¹² Sentencia de 2 de febrero de 2012, exp. 20943, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva".

Frente a este tipo de decisiones ha concluido la Sala la necesidad de examinar cuidadosamente la providencia definitiva, para establecer si en verdad la sentencia absolutoria se fundamentó en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, porque luego de una valoración ponderada de todos los medios probatorios que obran en el expediente, quedaba en el juicio del fallador una duda razonable que no era posible resolver, o si en la providencia sólo se hizo mención de ese principio, pero de la misma decisión emerge que el juez al valorar las pruebas llegó a la convicción de que el sindicato no cometió el ilícito y todos los argumentos expuestos en el fallo hacen explícita esa conclusión; es decir, que aunque se afirme que la absolución se fundamenta en la existencia de una duda sobre la responsabilidad del sindicato, en realidad, la providencia da cuenta de una decisión favorable al mismo, que se toma con la convicción de que éste no cometió el ilícito. En tal caso, resulta también claro que se está en presencia de una de las causales de responsabilidad objetiva del Estado por detención injusta.” (Lo subrayado y sombreado, fuera de texto).

“12.3. Así las cosas, de acuerdo con estos lineamientos, los casos de privación injusta pueden ser resueltos con base en un régimen de carácter objetivo, por lo que no es necesario probar que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de falla; al damnificado le basta con acreditar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que culminó con una decisión favorable a su inocencia y que le causó un daño con ocasión de la detención. Con esa demostración, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos.”

Es preciso indicar que en caso de existir duda en la participación del procesado, se tenga en cuenta el reciente precedente jurisprudencial de la Subsección Tercera A del Honorable Concejo de Estado en Providencia en el radicado **76001 23 31 000 2004 01588 01 (40852) de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) concejero ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, quien en la parte motiva y conclusiva expresó:

“La situación descrita, por sí sola, constituye uno de los eventos determinantes de la privación injusta de la libertad, según la jurisprudencia de esta Corporación¹³, cual es que el sindicato no haya cometido el delito, pues, si bien en apariencia existían razones que podían hacer figurar a los señores Medina Dagua como colaboradores del ELN y presuntos responsables de la comisión del ilícito que se les imputó, las mismas no eran suficientes para que la Fiscalía les dictara medida de aseguramiento, ya que la única prueba que tuvo en cuenta para ello –declaración del capitán que los capturó– no ofrecía claridad suficiente en relación con las circunstancias en que se desencadenaron los hechos ni, mucho menos, certeza en relación con la autoría o participación de ellos en el delito que les fue imputado; por consiguiente, se impone concluir que los señores

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 4 de diciembre de 2006 (expediente 13.168) y del 2 de mayo de 2007 (expediente 15.463).

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

Medina Dagua no estaban en la obligación de soportar el daño que el Estado les irrogó y que el mismo debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración de indemnizar o resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

Al respecto, la Sala insiste en que, en casos como éste, no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues fue la Fiscalía la que determinó que los señores Rigoberto y Willington Medina Dagua fueran privados de su libertad desde el 30 de mayo de 2002 hasta el 26 de agosto del mismo año, esto es, durante 2 meses y 26 días, término al cabo del cual se les absolvió del delito imputado y se les ordenó su libertad inmediata. En cambio, es a la parte accionada a quien le corresponde demostrar, mediante pruebas legal y regularmente traídas al proceso, si se ha dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiere entenderse configurada una causal de exoneración, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima¹⁴; sin embargo, ninguna de estas eximentes se encuentra acreditada en el plenario.

Bajo este escenario, resulta forzoso concluir que el daño causado al extremo demandante, por la privación injusta de la libertad de los hermanos Rigoberto y Willington Medina Dagua, es jurídicamente imputable a la Fiscalía General de la Nación, pues, si bien es cierto ésta dictó la medida de aseguramiento con fundamento en la declaración del capitán del Ejército que los capturó, lo cierto es que no desplegó ninguna actividad probatoria con el fin de verificar, de cara a la producción de la medida de aseguramiento, si los hechos descritos por éste eran ciertos o no y, por ende, descartar así la presunta responsabilidad de aquellos hermanos, a quienes, valga anotar, al culminar la investigación penal no se les desvirtuó su presunción de inocencia.

En consecuencia, se revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se declarará la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que su actuación fue la que constituyó la causa eficiente para que la detención se tornara injusta. En lo que atañe a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se advierte una ausencia o imposibilidad de imputación, pues el daño no es atribuible a su conducta y, en consecuencia, no deberá responder patrimonialmente por el mismo.

6. Liquidación de perjuicios

6.1 Morales

¹⁴ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009 (exp. 17.517), reiterada en sentencia de abril 15 de 2011 (exp. 18.284) y en sentencia de 26 de mayo de 2011 (exp. 20.299).

En el proceso se encuentra acreditado que los menores Yuliana, Kevin y Yiner Medina Mosquera son hijos del señor Rigoberto Medina Dagua (fls. 18, 19 y 20, cuaderno 1) y también se encuentra demostrado que el menor Wilinton Medina Tróchez es hijo del señor Willington Medina Dagua, como consta en el registro civil de nacimiento que obra a folio 24 del cuaderno 1.

De igual manera, al proceso concurrieron los señores Rigoberto Medina Valencia y Rosalba Dagua de Medina, así como Darly Pilar y Janet Medina Dagua, en condición de padres y hermanas, respectivamente, de los señores Rigoberto y Willington Medina Dagua; sin embargo, no aportaron los registros civiles de nacimiento con los cuales se acredite el parentesco entre ellos, en los términos en que dispone el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, razón por la cual la Sala tendrá a aquellos como terceros damnificados, teniendo en cuenta que de otras pruebas obrantes en el plenario (declaraciones de los señores José Jair Tróchez Tróchez y Héctor Jaime Dorado Chanchi – fls. 110 a 111 c. 1 y 9 a 14 c. 2–) se pueden inferir los lazos de afecto y, por tanto, la congoja y tristeza que la privación injusta de la libertad de los mencionados Rigoberto y Willington Medina Dagua les produjo¹⁵.”

VI- D E R E C H O

Invoco como fundamento de derecho el artículo 1, 2, 13, 21, 29, artículo 90 de la Constitución Nacional; artículos 1 al 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009 que modificó el artículo 42° de la ley 270 de 1.996, el artículo 64 de la Ley 446 de 1.998, el Decreto 1818 de 1998, la Ley 640 de 2.001,3 del decreto 1716 de 2009, y el artículos 140,165 de la Ley 1437 de 2.011. (Acción de Reparación Directa).

VII- MEDIOS DE PRUEBA

A-DOCUMENTALES:

1. Solicitud de audiencia preliminar de legalización de captura imputación fáctica y jurídica e imposición de medida de aseguramiento suscrita por el doctor AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA, titular de la fiscalía seccional 01 de Mercaderes, Cauca tal como consta en el respectivo documento fechado el 03 de junio de 2013, en consistente en cuatro (4) folios.
2. Acta de audiencia número 019 del 03 de junio de 2013, celebración audiencias concentradas legalización de captura, imputación

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia de la Sala, en los eventos en los cuales los demandantes no demuestren la calidad de padre, hermano, hijo o cónyuge, con que afirmen acudir al proceso, el perjuicio moral se puede acreditar a través de cualquier medio de prueba en condición de tercero damnificado, como ocurrió en el sub examine (sentencia del 1 de abril de 2009, expediente 36.264).

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

fáctica y jurídica e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario en relación al proceso penal con C.U.I. N° 19-452-60-00619-2013-00133 en tres (3) folios.

3. Copia Boleta de encarcelación número 009 del 03 de junio de 2013 impuesta a MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA consistente en un (1) folio.
4. Constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de preclusión de la investigación seguida contra Miguel Ángel Valencia Triana y otro en un (1) folio.
5. Solicitud de preclusión de la investigación a favor de Miguel Ángel Valencia y Otro en tres (3) folios
6. Auto de sustanciación que dispuso expedir copias de la carpeta del proceso Penal por la conducta punible de hurto agravado seguido contra Miguel Ángel Valencia Triana y aclara el número de Spoa por ruptura procesal
7. Acta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía -El Bordo Cauca, de reparto del proceso y se dispuso asignarlo al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Patía- El Bordo Cauca en un (1) folio.
8. Auto de sustanciación que avoca y fija fecha para la realización de audiencia de Preclusión a Favor de Miguel Ángel Valencia Triana en un (1) folio
9. Auto de sustanciación aplazando y fijando nueva fecha para la realización de audiencia de preclusión de la investigación en un (1) folio.
10. Copia de boleta de libertad de Miguel Ángel Valencia Triana número 013 de julio 25 del 2014 en un (1) folio.
11. Copia de boleta de encarcelación de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA.
12. Copia de oficio N° 299 del 07 de mayo comunicando fijación de nueva fecha para la realización de audiencia de preclusión de la Investigación en un (1) folio.
13. Copia de acta de audiencia de preclusión en favor de Miguel Ángel Valencia y otro y ejecutoria de la respectiva sentencia de preclusión al no haberse interpuesto recursos, en tres (3) folios.
14. Copia de sentencia de condena en contra de Miguel Velasco Caicedo en trece (13) folios.
15. Copia de interrogatorio del indiciado Miguel Ángel Valencia Triana en tres (3) folios
16. Copia de interrogatorio al indiciado Alexander Angulo Rengifo en tres (3) folios.
17. Declaración jurada de Miguel Angulo Caicedo, en dos (2) folios adverso.
18. Registro civil de nacimiento de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA.
19. Registro civil de nacimiento de SANDRA VIVIANA VALENCIA MOTTA
20. Registro civil de nacimiento de MIGUEL ALEJANDRO VALENCIA MELLIZO
21. Registro civil de nacimiento de DELIA MARGARITA TRIANA
22. Registro civil de nacimiento de LUZ MILA VALENCIA TRIANA

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

- 23.Registro civil de nacimiento de LUZ ARIELA VALENCIA HERNANDEZ
- 24.Registro civil de nacimiento de LUCY VALENCIA TRIANA
- 25.Registro civil de nacimiento de MARIA NELLY VALENCIA HERNANDEZ
- 26.Registro civil de nacimiento de EDUARDO VALENCIA TRIANA
- 27.Dos (2) recibos de pagos de servicios profesionales cancelados al abogado Julio Solano Zambrano por la defensa técnica de Miguel Ángel Valencia Triana, por valor de dos (\$2.000.000.00) millones de pesos y tres (\$3.000.000.00) millones de pesos respectivamente- total pagados CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) a cargo de DELIA MARGARITA TRIANA.
- 28.Acta N°734 del 29 de enero del 2016 extra juicio de la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes de JULIA EDITH BURBANO y MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA vertida por FLORENTINO ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°10.690.841 expedida en Patía, ante la notaria única de Patía El Bordo Cauca 29 de enero del 2016.
- 29.Acta N°735 del 29 de enero del 2016 demostrativa de la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes de JULIA EDITH BURBANO y MIGUEL ANGEL VALENCIA vertida por DELIA MARGARITA TRIANA identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.587.872 expedida en Patía, ante la notaria única de Patía El Bordo Cauca 29 de enero del 2016.

B- TESTIMONIALES:

- 1- Solicito se recepcione los testimonios de **DELIA MARGOT TRIANA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25587872 expedida en Patía El Bordo Cauca y **FLORENTINO ORDOÑEZ** identificado con la 10.690.841 expedida en Patía El Bordo Cauca, con los cuales se demostrará la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes en vida del extinto **MIGUEL ANGEL VALENCIA** y **JULIA EDITH BURBANO**.

B-DE SOLICITUD

- 1- Solicito oficiar a los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Patía-El Bordo, Cauca y Mercaderes Cauca, allegar copias autenticadas de toda la foliatura de las carpetas que reposan en los archivos de dichos juzgados de toda la actuación procesal, incluyendo copia en formato CD de las audiencias de juzgamiento, y preliminares con radicado C.U.I N°19-532-60-00000-2014-00002 y 19-532-60-006192013-00133 respectivamente.
- 2-Oficiar al centro carcelario y penitenciario Pablo Sexto de El Bordo, Cauca, allegar copia de la cartilla biográfica, incluidas las copias de boleta de encarcelación y salida de dicho centro de **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA**, a efecto de que sirvan como pruebas documentales y como pruebas adjuntas trasladadas en relación del proceso precedentemente citado

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

3. Se oficie a la Oficina Jurídica de la cárcel Pablo Sexto de El Bordo Cauca IMPEC para que envíe cartilla biográfica de **MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA** para demostrar fecha y ingreso de la misma.

B- TESTIMONIALES:

- 2- **DELIA MARGOT TRIANA** y FLORENTINO ORDEÑEZ identificado con la 10.690.841

IX. ANEXOS

1. Solicitud de audiencia preliminar de legalización de captura imputación fáctica y jurídica e imposición de medida de aseguramiento suscrita por el doctor AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA, titular de la fiscalía seccional 01 de Mercaderes, Cauca tal como consta en el respectivo documento fechado el 03 de junio de 2013. en consistente en cuatro (4) folios.
2. Acta de audiencia número 019 del 03 de junio de 2013, celebración audiencias concentradas legalización de captura, imputación fáctica y jurídica e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario en relación al proceso penal con C.U.I. N° 19-452-60-00619-2013-00133 en tres (3) folios.
3. Copia Boleta de encarcelación número 009 del 03 de junio de 2013 impuesta a MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA consistente en un (1) folio.
4. Constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de preclusión de la investigación seguida contra Miguel Ángel Valencia Triana y otro en un (1) folio.
5. Solicitud de preclusión de la investigación a favor de Miguel Ángel Valencia y Otro en tres (3) folios
6. Auto de sustanciación que dispuso expedir copias de la carpeta del proceso Penal por la conducta punible de hurto agravado seguido contra Miguel Ángel Valencia Triana y aclara el número de Spoa por ruptura procesal
7. Acta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía -El Bordo Cauca, de reparto del proceso y se dispuso asignarlo al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Patía- El Bordo Cauca en un (1) folio.
8. Auto de sustanciación que avoca y fija fecha para la realización de audiencia de Preclusión a Favor de Miguel Ángel Valencia Triana en un (1) folio
9. Auto de sustanciación aplazando y fijando nueva fecha para la realización de audiencia de preclusión de la investigación en un (1) folio.
30. Copia de boleta de libertad de Miguel Ángel Valencia Triana número 013 de julio 25 del 2014 en un (1) folio.
10. Copia de boleta de encarcelación de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA.

11. Copia de oficio N° 299 del 07 de mayo comunicando fijación de nueva fecha para la realización de audiencia de preclusión de la Investigación en un (1) folio.
12. Copia de acta de audiencia de preclusión en favor de Miguel Ángel Valencia y otro y ejecutoria de la respectiva sentencia de preclusión al no haberse interpuesto recursos, en tres (3) folios.
13. Copia de sentencia de condena en contra de Miguel Velasco Caicedo en trece (13) folios.
14. Copia de interrogatorio del indiciado Miguel Ángel Valencia Triana en tres (3) folios
15. Copia de interrogatorio al indiciado Alexander Angulo Rengifo en tres (3) folios.
16. Declaración jurada de Miguel Angulo Caicedo, en dos (2) folios adverso.
17. Registro civil de nacimiento de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA.
18. Registro civil de nacimiento de SANDRA VIVIANA VALENCIA MOTTA
19. Registro civil de nacimiento de MIGUEL ALEJANDRO VALENCIA MELLIZO
20. Registro civil de nacimiento de DELIA MARGARITA TRIANA
21. Registro civil de nacimiento de LUZ MILA VALENCIA TRIANA
22. Registro civil de nacimiento de LUZ ARIELA VALENCIA DE NAVARRO
23. Registro civil de nacimiento de LUCY VALENCIA TRIANA
24. Registro civil de nacimiento de MARIA NELLY VALENCIA FERNANDEZ
25. Registro civil de nacimiento de EDUARDO VALENCIA TRIANA
26. Dos (2) recibos de pago de servicios profesionales cancelados al abogado Julio Solano Zambrano, por la defensa técnica de Miguel Ángel Valencia Triana, de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) y tres millones de pesos (\$3.000.000.00) respectivamente para un total de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) a cargo de DELIA MARGARITA TRIANA.
27. Acta N°734 del 29 de enero del 2016 extra juicio de la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes de JULIA EDITH BURBANO y MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA vertida por FLORENTINO ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°10.690.841 expedida en Patía, ante la notaria única de Patía El Bordo Cauca 29 de enero del 2016.
28. Acta N°735 del 29 de enero del 2016 demostrativa de la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes de JULIA EDITH BURBANO y MIGUEL ANGEL VALENCIA vertida por DELIA MARGARITA TRIANA identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.587.872 expedida en Patía, ante la notaria única de Patía El Bordo Cauca 29 de enero del 2016.
29. Memorial poder de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA
30. Memorial poder de ESPERANZA MOTA GARCÍA, en representación de SANDRA VIVIANA VALENCIA MOTTA
31. Memorial poder de MIGUEL ALEJANDRO VALENCIA MELLIZO
32. Memorial poder de ECILDA TRIANA MEDINA
33. Memorial-poder de JULIA EDITH BURBANO

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

- 34.Memorial poder de DELIA MARGARITA TRIANA
- 35.Memorial poder de LUZ MILA VALENCIA TRIANA
- 36.Memorial- poder de LUCY VALENCIA TRIANA
- 37.Memorial-poder de LUZ ARIELA VALENCIA DE NAVARRO
- 38.Memorial poder de MARIA NELLY VALENCIA FERNANDEZ
- 39.Memorial poder de EDUARDO VALENCIA TRIANA
- 40.Fotocopia de la cedula de ciudadanía de MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA
- 41.Fotocopia de la cedula de ciudadanía de MELLIZO
- 42.Fotocopia de la cedula de ciudadanía de ESPERANZA MOTA GARCÍA
- 43.Fotocopia de la cedula de ciudadanía de ECILDA TRIANA MEDINA
- 44.Fotocopia de la cedula de ciudadanía de JULIA EDITH BURBANO.
- 45.Fotocopia de la cedula de ciudadanía de DELIA MARGARITA TRIANA
- 46.Fotocopia de la cedula de ciudadanía de LUZMILA VALENCIA TRIANA
- 47.Fotocopia de la de cedula de ciudadanía de LUCY VALENCIA TRIANA
- 48.Fotocopia de la tarjeta de identidad de SANDRA VIVIANA VALENCIA MOTTA
- 49- fotocopia de cédula de ciudadanía LUZ ARIELA VALENCIA DE NAVARRO
- 50- Fotocopia de cédula de ciudadanía de MARIA NELLY VALENCIA FERNANDEZ.
- 51- Fotocopia de cédula de ciudadanía de EDUARDO VALENCIA TRIANA

X- NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

A través del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial del Cauca, ubicado en el Palacio Nacional, en la Calle 3 No. 3-31.

Correo electrónico:

jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera del Cauca con sede en esta ciudad en la Calle 3ra entre Carreras 2 y 3 Of. 302.

Correo electrónico:

dirayf@fiscalia.gov.co

jurídica.popayan@fiscalia.gov.co

juridipop@fiscalia.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

JULIO SOLANO ZAMBRANO
Abogado

MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA Y OTROS V.S. LA NACION-FISCALIA GRAL.DE LA NACION-RAMAJUDICIAL
Demanda Administrativa-medio de control: Reparación Directa
CUI 19-532-60-00000-2014-00002

JURIDICA DEL ESTADO

Carrera 7 No.75-66 Bogotá, DC,
pisos 2 y 3

Correo electrónico:

conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co

buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

PARTES DEMANDANTES

Por mi intermedio a la carrera 10
No. 7-73, Barrio San Camilo.

JULIO SOLANO ZAMBRANO.

Carrera 10 No.7-73, Barrio San
Camilo de esta ciudad, celular:
312-2882324.

Correo electrónico:

Nota. Las notificaciones de los accionantes y del suscrito, solicito se hagan por medio escrito.

Atentamente,

Solano2012zambrano@hotmail.com

JULIO SOLANO ZAMBRANO

T.P.113.155 del C.S. de la J.

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324 - 310-4489860

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.